

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 23 DE MARZO DE 2021
PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: BANCO PICHINCHA SA
EJECUTADO: EIDER FERNANDO GONZALEZ y OTRA.
AUTO No. 363
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN –REPONE-

ASUNTO A RESOLVER

Pasa nuevamente a despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos oportunamente por la parte ejecutante, contra los numerales 3º y 4º del auto No. 262 del 03 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó cancelar una órdenes de pago y entregar los depósitos judiciales a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En esencia, se reclama en el *sub examine*, revocar para reponer el auto mencionado, porque con el valor de los depósitos ordenados pagar a la ejecutante, en auto del 11 de diciembre de 2020, fueron tenidos en cuenta para haber solicitado la terminación de este proceso por pago total, y por ende, no era factible reversar esa decisión judicial para que sean devueltos a la demandada por la razón antes expuesta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A voces de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede regla general, contra los autos que “dicte el Juez” y el de apelación contra las decisiones emitidas en primera instancia dentro de los preceptos previstos en los artículos 321 y s.s. Ibidem.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente revocar la decisión cuestionada para acceder a los pedimentos planteados en la pretensión impugnativa enervada por la recurrente?

Al anterior interrogante se responde en forma positiva, por cuanto en este evento resulta plausible acceder a lo requerido en la impugnación horizontal, de acuerdo con las precisiones de hecho y de derecho que pasan a exponerse:

Cumplidos los consabidos presupuestos habilitantes de la horizontalidad interpuesta, tales como la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la oportunidad, la procedencia y la motivación, en la medida que no fue necesario acreditar la observancia de otras cargas procesales, se memora que la ejecutante en este juicio, solicitó terminar este proceso por pago total de la obligación y *“entregar a favor de EIDER FERNANDO GONZALEZ FORY de los TÍTULOS JUDICIALES que se encuentren consignados y sin cobrar dentro del proceso de la referencia (...)”*.

Lo solicitado fue despachado de manera favorable en auto del 11 de diciembre de 2020, y como los depósitos judiciales referidos en esa providencia no habían sido entregados o al menos informado su cobro en las instalaciones del Banco Agrario, se dispuso anular las órdenes de pago y en su lugar, ordenar devolver esos recursos a la demandada (ver numerales 3º y 4º del auto 262 del 03 de marzo de 2021).

Con la **impugnación y no antes**, se acredita que los depósitos judiciales ordenados pagar el 11 de diciembre de 2020 y anulados en auto del 03 de marzo de 2021 (decisión aún no materializada), en realidad fueron realizados por la entidad ejecutante, por ende no era viable la devolución antes referida, a lo cual se indujo a este despacho en la determinación ahora censurada, pero que en aras de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva y por corresponder a la realidad, se revocarán los numerales cuestionados y en su lugar se dejará en firme lo decidido en auto de diciembre de 2020 y no se concederá el de apelación por prosperar la horizontalidad interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar los numerales 3º y 4º del auto 262 del 03 de marzo de 2021, por las consideraciones expuestas en esta providencia y en su lugar se dispone dejar en firme la decisión emitida en providencia No. 562 del 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por haber prosperado el de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Firmado Por:

**PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3273e3731cd015f5847c134100cc5d4265ab849a7e73809ea1b7028202b7689f

Documento generado en 23/03/2021 04:21:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**